



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1402/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 19 de noviembre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponden el número de folio 0002700259515, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Certificada" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito el oficio mediante el cual el licenciado Silverio Tapia Hernández, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el ISSSTE, sede Michoacán, solicito un informe pormenorizado al Doctor Vicente Javier Espinoza Zamora; esto lo solicito tal como se menciona en la respuesta otorgada a mi persona en relación a mi solicitud de información, a la cual se le otorgó el número de solicitud 0002700236815. Solicito se me informe si el Doctor Vicente Javier Espinoza Zamora ya rindió respuesta en relación al oficio anteriormente solicitado y mencionado, esto dentro del expediente 2015/ISSSTE MICH/QU13 (MICHOCÁN); en dado caso de no rendir aun su informe, solicito se me informen las razones por las que aun no lo rinde. En dado caso de ya haber rendido su informe, solicito se me informe el número de oficio por medio del cual rindió su informe. Solicito lo anterior en copias certificadas, solicito se me haga llegar a mi domicilio, previo pago que mi persona realice por concepto de copias certificadas y gastos de envío por correo certificado" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Se anexa al presente en formato .pdf, la respuesta recibida en relación a mi solicitud de información 0002700236815" (sic).

Archivo

"0002700259515.pdf" (sic).

En el archivo identificado como 0002700259515.pdf, el peticionario adjuntó copia de la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública a la solicitud de acceso a la información No. 0002700236815.

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. OIC/00/637/734/2015 y comunicación electrónica de 9 y 11 de diciembre de 2015, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado indicó a este Comité, que pone a disposición del particular, versión pública del oficio No. OIC/AQ/MICH/969/2015 de 6 de octubre de 2015, mismo que obra en el expediente No. 2015/ISSSTE/MICH/QU13, sin embargo, atendiendo a que en el citado expediente de queja, aún no se ha emitido la determinación que concluya el procedimiento, del oficio testará los 11 renglones relacionados con la descripción de la queja, toda vez que se encuentra en etapa de investigación, y por lo tanto los hechos están reservados, a partir del 15 de julio de 2015, por un plazo de 2 años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, el órgano fiscalizador señaló que por lo que se refiere al resto de la información solicitada, el Área de Quejas, sede Michoacán informó que al 8 de diciembre de 2015, el Dr. Vicente Zamora Espinoza Zamora, aún no había rendido su informe, motivo por el cual le fue enviado un recordatorio; en virtud de lo anterior, la información referente a "...Solicito se me informe si el Doctor Vicente Javier Espinoza Zamora ya rindió respuesta en relación al oficio anteriormente solicitado y mencionado, esto dentro del expediente 2015/ISSSTE MICH/QU13 (MICHOCÁN); en dado caso de no rendir aun su informe, solicito se me informen las razones por las que aun no lo rinde. En dado caso de ya haber rendido su informe, solicito se me informe el número de oficio por medio del cual rindió su informe. Solicito lo anterior en copias certificadas, solicito se me haga llegar a mi domicilio, previo pago que mi persona realice



- 2 -

por concepto de copias certificadas y gastos de envío por correo certificado" (sic), resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción III, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere la información que se reproduce en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a lo señalado en el Resultando III, segundo párrafo, de esta resolución, informa que el Área de Quejas, sede Michoacán, señaló que al 8 de diciembre de 2015, el Dr. Vicente Zamora Espinoza Zamora, aún no había rendido su informe, motivo por el cual le fue enviado un recordatorio, lo anterior, se hará del conocimiento del particular a través de la presente resolución, misma que será remita por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señala que pone a disposición del particular versión pública del oficio No. OIC/AQ/MICH/969/2015 de 6 de octubre de 2015, que está agregado al expediente No. 2015/ISSSTE/MICH/QU13, en el que aún no ha emitido la determinación que concluya el procedimiento, por lo que, en dicha versión testará la información relacionada con la descripción de los hechos, conforme a lo señalado en el Resultando III, primer párrafo, de este fallo, por lo que no es posible poner a disposición del particular de manera íntegra el oficio de su interés.

Ahora bien, previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por el órgano fiscalizador, en el que señala la fundamentación de la reserva de la queja localizada en sus archivos, en las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es de señalar que atento a las resoluciones recaídas en los recursos de revisión Nos. RDA 1156/15 y 2952/15, en los que esencialmente el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales analizó que en los casos en que la información reservada consistiera en una investigación (de queja o denuncia) como en el caso que nos ocupa, ésta debía fundamentarse en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, toda vez que a partir de que se tiene conocimiento de ésta, la unidad administrativa investigadora deberá realizar un análisis general de la misma, para —en caso de ser procedente proseguir a iniciar formalmente la etapa de investigación, a efecto de obtener los elementos que vinculen al servidor público involucrado con el hecho imputado.

Así, la etapa de investigación de que se trate deberá realizarse en concordancia con los principios de oportunidad, celeridad, transparencia, eficacia y eficiencia.

Por lo que, para allegarse de las pruebas necesarias, la unidad administrativa responsable está facultada para ejercer todas las acciones necesarias para obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. No obstante, deberán abstenerse de citar al servidor público investigado, salvo que su comparecencia resulte indispensable, y sólo para el efecto de allegarse de elementos que permitan determinar la existencia de las responsabilidades que se le imputan.

En este sentido, durante el desarrollo de las investigaciones, la autoridad emite una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.



En la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluya la investigación, que la autoridad emite un acuerdo en el que señala las conclusiones de la misma. Dicho acuerdo determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

De encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces se toma el expediente al Área de Responsabilidades para los efectos legales a que haya lugar, una vez dictado el acuerdo de turno al área de responsabilidades, se concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En suma, en la integración de un expediente de investigación se deben incluir todos los documentos relativos al caso que se investiga, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación por el área investigadora, cuyo fin es determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los elementos mencionados, en un segundo momento, se turna el expediente al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, considerando el supuesto de clasificación invocador por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistente en el artículo 14, fracción IV, de la ley de la materia, que prevé como información reservada "IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado", dicho numeral tiene por objeto proteger la información relacionada, particularmente, con aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto estos no han concluido.

En este sentido, para que se actualice la hipótesis prevista en la fracción IV, que nos ocupa, es necesario acreditar la expresión que haga referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo.

En términos de lo anterior, no procede reservar la información relativa a expedientes de investigación con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, en cuanto a la fundamentación invocada por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado respecto a la clasificación del expediente de queja localizado en sus archivos en la fracción VI, del artículo 14 de la ley de la materia, dicho numeral prevé que se considerará información reservada "VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", en este caso, los extremos que se deben acreditar, consisten en:

- a) La existencia de un proceso deliberativo en trámite, es decir, que no se haya tomado una determinación, y,
- b) La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo.

Respecto del primer elemento de la causal de clasificación que se analiza, es de precisar que el expediente de investigación clasificado está integrado de las constancias con las que se desarrolla el proceso, es decir, aquellas de las que se allega en dicha etapa, siendo el detonante de dichos expedientes los hechos irregulares, misma que culmina con el acuerdo de conclusión, pues su finalidad es allegarse de elementos que permitan demostrar si existen o no infracciones y la probable responsabilidad del infractor.

Esto quiere decir, que en la etapa de investigación la autoridad competente va a recabar todas las pruebas y elementos que considere pertinentes a efecto de determinar si existen o no probables infracciones y



responsabilidades y, en caso de que si se adviertan elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las infracciones, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, se puede advertir que la etapa de investigación no involucra a lo largo de la misma un procedimiento deliberativo, en virtud de que dicha etapa tiene como finalidad determinar y demostrar la existencia o no de infracciones y la probable responsabilidad del infractor; por ende, los documentos que forman parte del expediente de investigación, son aquellos que sirven a los servidores públicos para determinar la existencia de posibles irregularidades, como insumos, mismos que son previos al inicio de una etapa sancionatoria, por lo que, su reserva únicamente podría obedecer a la acreditación de un daño presente, probable y específico, y no así solamente a la existencia de un procedimiento deliberativo que los comprenda, dado que no se delibera sobre los hechos denunciados sino que se investiga y con base en todos los documentos y pruebas de las que se puede allegar la autoridad investigadora a fin de determinar, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, la posible infracción administrativa a la Ley por parte de servidores públicos.

En conclusión, tampoco se actualiza la causal de reserva de las investigaciones que nos ocupan, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante, en el caso concreto, conforme los razonamientos previamente vertidos, la causal de reserva que se actualiza conforme a las características de las investigaciones que nos ocupan, tal como lo señala el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es la prevista en el artículo 13, fracción V, de la ley de la materia, que prevé:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Octavo y Vigésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que, para actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 13, fracción V, de la ley de la materia, se deben acreditar, los dos supuestos siguientes:

1. Cuando se pongan en peligro las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes.
2. La información se encuentra relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales.

Así, de conformidad con la fracción I del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se clasifica como reservada la información cuya divulgación pudiera impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que llevan a cabo los sujetos obligados, por lo que deberá acreditarse con elementos objetivos, que la difusión de la información podría impedir u obstruir las acciones gubernamentales de inspección o fiscalización, en este sentido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha determinado que el bien jurídico protegido es la oportunidad para la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de inspección, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancia materia de fiscalización.

Con dicha causal se procura permitir a los sujetos obligados realizar las labores de verificación de cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado pueda incluir en el resultado de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que, al encontrarse el oficio No. OIC/AQ/MICH/969/2015 de 6 de octubre de 2015, glosado en el expediente de queja que aún está en etapa de investigación, difundir la descripción de los hechos denunciados que se describen en el citado oficio, su difusión podría significar un daño a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, por lo que, resulta procedente su clasificación, con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De suerte este Comité de Información estima que no se actualizan las hipótesis previstas por el artículo 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los casos



de investigaciones administrativas, por lo que se modifica la clasificación para quedar sólo con fundamento en el diverso 13, fracción V, de la ley en comento.

De lo expuesto, es que la información relativa a la descripción de los hechos que se investigan, mismos que están contenidos en el oficio No. OIC/AQ/MICH/969/2015 de 6 de octubre de 2015, requerido por el particular debe considerarse como reservada, en virtud de satisfacer en demasía las hipótesis previstas en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, además de que en el presente caso, existe un interés de orden público para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado, siendo que en el supuesto de hacer pública esa información el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus integrantes, de ahí que atendiendo a las previsiones constitucionales como a las legales, existe jurídica y materialmente imposibilidad para otorgar el acceso a dicho expediente, cuando además existe previsión expresa en el sentido de que serán públicos tales procedimientos (las constancias que los documentan) hasta en tanto causen estado.

Adicionalmente, se actualiza el **daño presente**, en virtud de que la información solicitada forma parte de una investigación que se encuentra en trámite para determinar la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, de igual manera se acredita el **daño probable**, ya que se pondría en riesgo dicha investigación al difundir aquellos elementos objetivos que serían tomados en consideración por la autoridad que lleva dicha investigación y también se acredita un **daño específico**, toda vez que al difundir la información requerida se podía obstruir la determinación sobre la existencia de probables infracciones así como la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información modifica la reserva comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de los hechos investigados que contiene el oficio No. OIC/AQ/MICH/969/2015 de 6 de octubre de 2015, glosado en el expediente de queja que aún está en etapa de investigación No. 2015/ISSSTE MICH/QU13, para confirmar su clasificación, de conformidad con el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Se pone a disposición del particular versión pública del oficio No. OIC/AQ/MICH/969/2015 de 6 de octubre de 2015 en copia certificada constante de 1 foja útil, previo pago de los derechos respectivos, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento. Asimismo, la citada versión pública está su disposición mediante consulta directa previa cita que realice con la Unidad de Enlace de esta Secretaría de Estado ubicada en Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., al teléfono 2000-3000, extensión 2136.

Con independencia de lo anterior, al momento en que se notifique la presente resolución a través del INFOMEX, se acompañará en archivo electrónico en formato PDF, la versión pública del multicitado oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Por otra parte, atento a lo señalado el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Resultando III, párrafo segundo, de esta resolución, en el que indica no contar con una parte de la información relativa a "...Solicito se me informe si el Doctor Vicente Javier Espinoza Zamora ya rindió respuesta en relación al oficio anteriormente solicitado y mencionado, esto dentro del expediente 2015/ISSSTE MICH/QU13 (MICHOCÁN); en dado caso de no rendir aun su informe, solicito se me informen las razones por las que aun no lo rinde. En dado caso de ya haber rendido su informe, solicito se me informe el número de oficio por medio del cual rindió su informe. Solicito lo anterior en copias certificadas, solicito se me haga llegar a mi domicilio, previo pago que mi persona realice por concepto de copias certificadas y gastos de envío por correo certificado", es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

El Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de conformidad con los artículos 79, fracción I, y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, tiene entre sus atribuciones la de "recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal



del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida", así como "citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento" no obstante, señala que por lo que se refiere a "...Solicito se me informe si el Doctor Vicente Javier Espinoza Zamora ya rindió respuesta en relación al oficio anteriormente solicitado y mencionado, esto dentro del expediente 2015/ISSSTE MICH/QU13 (MICHOACÁN); en dado caso de no rendir aun su informe, solicito se me informen las razones por las que aun no lo rinde. En dado caso de ya haber rendido su informe, solicito se me informe el número de oficio por medio del cual rindió su informe" (sic), esta parte de lo requerido resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones podrían contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunica al particular una parte de la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo, del presente fallo.



- 7 -

SEGUNDO.- Se modifica la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para confirmarse en los términos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución, motivo por el cual no podrá darse acceso a los hechos que describen la denuncia contenidos en el oficio No. OIC/AQ/MICH/969/2015 de 6 de octubre de 2015.

TERCERO.- Finalmente, se confirma la inexistencia de "... Solicito se me informe si el Doctor Vicente Javier Espinoza Zamora ya rindió respuesta en relación al oficio anteriormente solicitado y mencionado, esto dentro del expediente 2015/ISSSTE MICH/QU13 (MICH/OACÁN); en dado caso de no rendir aun su informe, solicito se me informen las razones por las que aun no lo rinde. En dado caso de ya haber rendido su informe, solicito se me informe el número de oficio por medio del cual rindió su informe" (sic), conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral VealeElaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.
Revisó: Lic. Diana Gabriela Cruz.


